

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-08, 09, 10, 11, 12 Y 13/2022 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: JESÚS ESTRADA FERREIRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a uno de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **desecha** el juicio TESIN-JDP-08/2022, por inexistencia del acto impugnado, y, por otro lado, declara **incompetente** a este Tribunal para conocer y resolver los demás juicios, por escapar de la materia electoral.

GLOSARIO

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Gobernador:	Gobernador del Estado de Sinaloa.
Congreso:	H. Congreso del Estado de Sinaloa.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa.
Comisión Instructora:	Comisión Instructora del Procedimiento de Declaratoria de Procedencia del Congreso del Estado de Sinaloa.
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitudes de Declaratoria de Procedencia. El dos y seis de junio, la Titular de la Fiscalía solicitó²al Congreso la instauración del procedimiento de declaración de procedencia por la comisión de delitos en contra de Jesús Estrada Ferreiro.

1.2 Solicitud de licencia. El seis de junio, Jesús Estrada Ferreiro solicitó al cabildo licencia por seis meses para separarse del cargo, la cual le fue concedida el mismo día ocupando temporalmente dicho cargo María del Rosario Valdez Páez, quien fungía como Sindica Procuradora.

² Solicitudes visibles en hojas 334 y 2821 del expediente.

- 1.3 Declaratoria de Procedencia.** El diez de junio el Congreso aprobó proceder penalmente en contra del actor y como consecuencia la insubsistencia del fuero constitucional. Asimismo, declaró vacante el cargo de Presidente Municipal de Culiacán.
- 1.4 Nombramiento de presidente Municipal sustituto.** El mismo día, el Congreso designó como presidente Municipal sustituto a Juan de Dios Gámez Mendivil.
- 1.5 Juicios Ciudadanos.** Inconforme, los días siete y quince de junio, Jesús Estrada Ferreiro, ostentándose como Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, interpuso vía *per saltum* sendos Juicios Ciudadanos ante la Sala Guadalajara en contra de diversos actos que en su opinión violan su derecho de ejercicio del cargo; atribuidos al Gobernador, a la Fiscalía, a la JUCOPO, a la Comisión Instructora, y al Pleno del Congreso.
- 1.6 Acuerdos Plenarios de reencauzamiento.** El dieciséis de junio la Sala Guadalajara acordó reencauzar los Juicios Ciudadanos a este Órgano Jurisdiccional dada la improcedencia del *per saltum* y a fin de cumplir con el principio de definitividad.
- 1.7 Radicación, acumulación y turno.** El veintiuno de junio, se recibieron los expedientes, se radicaron y se acumularon con las claves **TESIN-JDP-08, 09, 10, 11, 12 y 13/2022 acumulados** y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.8 Requerimiento. Al día siguiente, se requirió al Congreso a efecto de que diera trámite a las demandas de los juicios ciudadanos TESIN-JDP-12/2022 y TESIN-JDP-13/2022; y el veintiocho siguiente, se dio cumplimiento a la documentación requerida.

2. ACUMULACIÓN.

Con fundamento en los artículos 92, fracción III, de la Ley de Medios Local y 71, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se procede acumular los juicios, porque presentan características similares, al estar vinculados al procedimiento de declaratoria de procedencia.

Por consiguiente, se acumulan los juicios TESIN-JDP-09/2022, TESIN-JDP-10/2022¹⁰, TESIN-JDP-11/2022, TESIN-JDP-12/2022 y TESIN-JDP-13/2022 al diverso TESIN-JDP-08/2022 por ser el primero que se recibió.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

De un análisis integral y exhaustivo de las demandas presentadas por Jesús Estrada Ferreiro, se colige que controvierte como actos impugnados³:

- a) La orden realizada por el Gobernador a la Titular de la Fiscalía para que emitiera las solicitudes de su desafuero al Congreso⁴.

³ Jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

⁴ TESIN-JDP-08/2022.

- b)** Las solicitudes de su desafuero realizadas por la Fiscalía al Congreso respecto al cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa⁵.
- c)** El acuerdo de tramitación de las solicitudes de su desafuero por parte de la JUCOPO⁶.
- d)** El acuerdo de inicio de procedimiento de su desafuero efectuado por la Comisión Instructora⁷.
- e)** El acuerdo número 72 emitido por el Congreso por el que declaró que ha lugar a proceder legalmente en su contra conforme a la carpeta de investigación CLN/UETC/003935/2022/CI y su acumulada y, en consecuencia, declaró insubsistente su fuero constitucional y lo separó del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa⁸.
- f)** El acuerdo número 73 emitido por el Congreso por medio del cual declaró que ha lugar a proceder legalmente en su contra conforme a la carpeta de investigación FGE/FECC/002/2022/CI de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía y, en consecuencia, declaró insubsistente su fuero constitucional y lo separó del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa⁹.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO TESIN-JDP-08/2022.

⁵ TESIN-JDP-09/2022.

⁶ TESIN-JDP-10/2022.

⁷ TESIN-JDP-11/2022.

⁸ TESIN-JDP-12/2022.

⁹ TESIN-JDP-13/2022.

4.1 Marco jurídico.

El artículo 38, fracción IV,¹⁰ de la Ley de Medios Local dispone que entre unos de los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación es el identificar el acto o resolución impugnada.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

A su vez, el artículo 41¹¹ de la Ley citada establece que cuando se incumpla algún requisito del medio de impugnación, se desechará de plano la demanda.

4.2 Caso concreto.

Jesús Estrada Ferreiro interpuso Juicio Ciudadano en contra de la

¹⁰ **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

¹¹ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, **incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley**, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el **Tribunal Electoral lo desechará de plano.**

supuesta orden realizada por el Gobernador a la Titular de la Fiscalía para que emitiera las solicitudes de su desafuero al Congreso.

Al respecto, la autoridad responsable¹², al rendir su informe circunstanciado¹³ negó la existencia del acto impugnado.

Por lo que respecta al actor, no exhibió documento ni algún otro medio probatorio que demuestre la existencia del acto atribuible al Gobernador.

En ese contexto, en autos, no se encuentra demostrado con constancia alguna o con base en el reconocimiento de la responsable, la existencia del acto consistente en la orden efectuada por el Gobernador a la Titular de la Fiscalía para que emitiera las solicitudes de su desafuero al Congreso.

En efecto, con base en el principio general del derecho "*El que afirma está obligado a probar*"¹⁴, establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local, el actor tenía la obligación de demostrar la existencia del acto reclamado, sin embargo, no exhibió ni de manera indiciaria alguna probanza que lo acredite. Máxime que la responsable negó la existencia del mismo.

Lo anterior, es una carga procesal que tiene el accionante, ya que la existencia del acto reclamado constituye un requisito sine qua non, en el planteamiento y análisis de la demanda, y ante su ausencia, impide a este Órgano Jurisdiccional resolver la Litis planteada.

¹² A través del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, como representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

¹³ De las Hojas 88 a la 90 del expediente principal.

¹⁴ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar.

Sin que pase inadvertido que exponga que el Gobernador a través de diversos oficios y autoridades bajo su mando llevara a cabo el acto referido, empero, de los documentos y notas periodísticas que ofrece como pruebas, ninguna está relacionada o tiene por demostrada la existencia del acto controvertido.

En ese orden de ideas, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales del accionante, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

Por último, se destaca que la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de dicha causal prevista en el artículo 41, en relación con el 38, fracción IV de la Ley de Medios Local, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia restantes, incluyendo el análisis de la competencia.¹⁵

En consecuencia, ante la **inexistencia del acto impugnado**, lo

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11a.) emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 2024448 y rubro: "**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**"

procedente es **desechar** la demanda del juicio TESIN-JDP-08/2022.

5. INCOMPETENCIA DE LOS JUICIOS TESIN-JDP-09, 10, 11, 12 y 13/2022 ACUMULADOS.

Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver los juicios TESIN-JDP-09, 10, 11, 12 y 13/2022 acumulados, por escapar de la materia electoral, por las consideraciones siguientes:

5.1. Marco Jurídico.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que¹⁶ la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

5.2. Caso concreto.

¹⁶ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"

Jesús Estrada Ferreiro, interpuso demandas en las que expresa que diversas autoridades transgredieron su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por las solicitudes de su desafuero realizadas por la Fiscalía al Congreso respecto al cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; así como diversos actos relacionados con el procedimiento de declaración de procedencia atribuibles a varios órganos del Congreso.

5.2.1 Procedimiento de declaratoria de procedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Local¹⁷, el procedimiento de **declaración de procedencia**, también conocido como "desafuero", tiene por objeto remover a los servidores públicos de la inmunidad procesal (fuero) que la propia Constitución les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

Al respecto, en tal procedimiento, el Congreso decide si ha lugar o no a desaforar, esto es, valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una **ponderación política a cargo de un órgano político**, que aunque es precedida por

¹⁷**Art. 135.** Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación por mayoría absoluta de los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a diputados de la Legislatura Local, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, presidentes municipales y titulares de órganos constitucionales autónomos, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

un antecedente penal, se erige como un **acto de soberanía del mencionado órgano legislativo** que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible¹⁸.

En ese sentido, con base en la **soberanía y discrecionalidad** del Congreso en las decisiones adoptadas en el procedimiento de declaración de procedencia, y de conformidad con el último párrafo del artículo 137 de la Constitución Local¹⁹ y como lo ha determinado la SCJN²⁰, todos los actos y resoluciones emitidos por el Congreso y la comisión instructora durante el procedimiento relativo son inatacables.

En el caso, **los actos identificados con los incisos c), d), e) y f)** del apartado de precisión de actos impugnados, consistentes en la tramitación e inicio del procedimiento del desafuero del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, imputables a la JUCOPO y Comisión Instructora; y los acuerdos mediante los cuales se declaró que

¹⁸ Tesis P. LXVIII/2004 emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 179940 y rubro: "**DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

¹⁹ **Art. 137.** [...]

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 100/2004, emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 180366 y rubro: "**DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.**"

ha lugar a proceder legalmente en su contra, remover su fuero constitucional y separarlo del cargo referido, atribuibles al Pleno del Congreso, se consideran que son de **naturaleza política**, al tratarse de **ponderaciones políticas a cargo de órganos políticos**.

Al respecto, la declaración de procedencia se encamina a salvaguardar intereses públicos; consistentes en determinar la remoción de la inmunidad procesal del servidor público para que quede a disposición de las autoridades correspondientes y se resuelva su culpabilidad o inocencia dentro del proceso penal, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una **ponderación política**.

Así, del análisis integral de los actos controvertidos referidos, se advierte que no guardan un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de las decisiones soberanas y discrecionales del Congreso y sus órganos.

Además, los actos y resoluciones del procedimiento de declaración de procedencia, **tienen su origen en las diferentes querellas y/o denuncias presentadas por diversos ciudadanos por la supuesta comisión de los delitos de discriminación, abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público y desempeño irregular de la función pública por parte del actor**, es decir, los

actos atribuibles a la JUCOPO, Comisión Instructora y Pleno del Congreso, **están emanados de procesos penales ante la Fiscalía**, los cuales tenían la finalidad de remover el fuero constitucional que gozaba el hoy actor, en su calidad de presidente municipal.

Esto, evidencia que los actos controvertidos no tienen relación alguna con el ejercicio de los derechos político-electorales del actor, pues se reitera, los actos de que se duele vienen emanados de la posible comisión de hechos delictivos y cuya decisión final de remoción de la inmunidad procesal recaía en el Congreso con base en el ejercicio de sus facultades Constitucionales.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano protege los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación en materia electoral, incluidas las violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos, como los derechos de petición, información o reunión, iniciar leyes o reformas, etcétera²¹.

En ese sentido, tanto la tramitación como el inicio del procedimiento de desafuero, y sus resoluciones escapan de manera evidente de la materia electoral, porque no tiene ninguna repercusión en los derechos político-electorales citados, al ser de **naturaleza política**.

No pasa inadvertido que, el actor expone que los actos emitidos en la

²¹ **Ley de Medios Local**

Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

declaratoria de procedencia afectan su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Sin embargo, para que este Tribunal pueda conocer y resolver una controversia, el acto impugnado debe ser esencialmente electoral, lo que en el caso no acontece.

De ahí que, al escapar de la materia electoral, este Tribunal es incompetente para conocer de los juicios TESIN-JDP-10, 11, 12 y 13/2022 acumulados.

Sin que sea aplicable la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"**, porque la esencia del criterio radica en que se controviertan actos formalmente parlamentarios y materialmente electorales, mediante los cuales exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, adoptadas en el ámbito parlamentario. No obstante, en el caso, los actos impugnados son de índole político.

Sirve como sustento por analogía, las sentencias SUP-JDC-95/2017 y SUP-JDC-34/2011, emitidas por la Sala Superior, en las que determinó que los actos y resoluciones emitidas durante un juicio político no transgreden algún derecho político-electoral, al ser de naturaleza política.

5.2.2 Solicitudes de desafuero por parte de la Fiscalía.

El artículo 76 de la Constitución Local prevé que el Ministerio Público para llevar a cabo sus funciones, se organiza en una Fiscalía, y esta a su vez, tiene como una de sus bases, la **investigación y la persecución ante los tribunales locales de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado**²².

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el Juicio Ciudadano es improcedente para controvertir resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.²³

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Medios Local²⁴ establece que este Tribunal, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los **actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana.**

En el caso, el actor impugna los acuerdos mediante los cuales la Fiscalía

²² **Art. 76.** El Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organiza en una Fiscalía General del Estado.

...

Las bases de la Fiscalía General del Estado, son:

[...]

b) La investigación como la persecución ante los tribunales locales de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, corresponden al Ministerio Público y a los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

²³ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES**"

²⁴ Las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

solicitó al Congreso la declaratoria de procedencia en su contra.

En ese contexto, de un análisis tanto del acto impugnado como de su autoridad emisora (Fiscalía); se concluye que la responsable es formal y materialmente penal, al ser el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden común, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Asimismo, los acuerdos controvertidos son de **naturaleza administrativa-penal**, ya que versan sobre las solicitudes de remoción del fuero del actor, con la finalidad de iniciar el proceso penal en su contra por la supuesta comisión de delitos. Lo que de manera evidente escapa de la competencia de este Tribunal.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional no tiene facultades para conocer de controversias relacionadas con las solicitudes de la Fiscalía al Congreso para dar inicio al procedimiento de declaración de procedencia, ya que, es de naturaleza administrativa-penal.

Lo anterior, porque la competencia de este Tribunal radica en conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales para renovar los poderes públicos, el garantizar el respeto a los principios en la materia electoral y el disfrute de los derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación, la libertad de expresión, petición, reunión, iniciar leyes; así como los mecanismos de participación ciudadana, lo que no acontece en este acto impugnado.

De ahí que, al escapar de la materia electoral, este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el juicio TESIN-JDP-09/2022.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio TESIN-JDP-08/2022, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver los juicios TESIN-JDP-09, 10, 11, 12 y 13/2022 acumulados, de acuerdo con lo expuesto en el considerando cinco de la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos respecto al punto resolutivo tercero por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta y ponente), Maizola Campos Montoya, y Luis Alfredo Santana Barraza, y por MAYORIA de votos respecto del punto resolutivo primero y segundo con voto en contra y particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.